

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210007600
AUTO No. 489

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la Sra. **CAROLINA PORTILLA MONTILLA**, en representación del niño **D.M.P**, contra **JULIAN ANDRES MARMOLEJO GIL**, como quiera que ella adolece del(los) siguiente(s) defecto(s):

- 1.No se presentó la demanda con los llenos de los requisitos del art. 82 del C.G.P, aunado que dentro de este asunto se debe actuar a través de apoderado judicial.
2. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
3. Se indica por la madre del menor que asume gastos adicionales de su hijo, y que lo tiene en una guardería y que no ha podido llegar a un el señor Marmolejo, quien le manifestó éste que *“no da más de lo pactado en la conciliación”* , si es así, debe relacionar los valores que ha pagado y a qué periodo de la cuota alimentaria corresponden.
4. Debe indicar el domicilio del menor.
5. Debe indicarse el lugar, el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante y demandado (Art. 82 # 10 del C.G.P)
6. Debe acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de demanda y sus anexos a la dirección en donde debe ser notificado el ejecutado (art. 6 Decreto 806/20) o expresar la condición excepcional que prevé dicha norma.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ